

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°8/ROL F-064-2019

Santiago, 1 DE JULIO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, "la Empresa" o el "Titular", indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las Resolución de Calificación Ambiental que regulan su actividad, las que fueron detalladas en dicho acto administrativo. La resolución en la que consta la formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

2. Que, el 7 de mayo de 2020, Juan Ignacio Villasante, en representación de la Empresa, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-064-2019.

3. Que, el 26 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°3/F-064-2019, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por el Titular, otorgándole un plazo de 8 hábiles para incorporarlas. Adicionalmente, se

tuvo por acompañado a expediente el Anexo A y la escritura pública adjuntos PDC presentado el 7 de mayo de 2020.

4. Que, con fecha 28 de julio de 2020, la Empresa presentó un texto refundido de PDC (en adelante, "PDC Refundido"), solicitando su aprobación.

5. Que, en este contexto, habiéndose revisado el PDC Refundido y a raíz de la necesidad de contar con antecedentes del organismo sectorial, surgió la necesidad de requerir una opinión técnica del Servicio Nacional de Pesca antes de emitir una resolución de observaciones.

6. Que, mediante Res. Ex N°6/Rol F-064-2019, de 3 de diciembre de 2020, se ofició nuevamente a la respectiva autoridad sectorial reiterando el requerimiento del que da cuenta el considerando anterior. Finalmente, mediante Ord. N°DN-00056-2021, de 8 de enero de 2021 ("Ord. N°56/2021"), la Directora Nacional de SERNAPESCA respondió al requerimiento de información.

7. Que, mediante la Res. Ex. N°7/ Rol F-064-2019, de 28 de mayo de 2021, este organismo formuló observaciones al PDC Refundido presentado por la Empresa otorgando un plazo de 8 días para recogerlas en un nuevo texto refundido. Dicha resolución fue recibida en la oficina de Correos de Chile de Talagante el día 14 de junio de 2021, según consta en el N° de Seguimiento 1180851668853.

8. Que, el 22 de junio de 2021, Juan Ignacio Villasante, en representación de Piscícola Entre Ríos Limitada, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de aclarar parte de las observaciones consignadas en la Res. Ex. N°7/ Rol F-064-2019, la cual tuvo lugar el 24 de junio de 2021 a través de la plataforma Teams.

9. Que, el 29 de junio de 2021, el Titular presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, por un plazo que considere las siguientes circunstancias:

- a) Cantidad y envergadura de las observaciones formuladas por la SMA mediante Res. Ex. N° 7;
- b) Necesidad de recopilar antecedentes adicionales a los ya provistos, incluyendo solicitudes de información a servicios públicos -particularmente- la DGA, por Ley de Transparencia;
- c) Necesidad de preparar análisis e informes para la adecuada respuesta de las observaciones formuladas, a partir de la información recopilada; y
- d) Dificultades y restricciones asociadas a la crisis sanitaria por la pandemia COVID-19, que dificultan o entran gravemente la ejecución de los estudios requeridos en tiempos acotados.

10. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

11. Que, conforme con lo que señala el Titular, la obtención de los antecedentes solicitados en la resolución de observaciones, importa la ejecución de gestiones que requieren un plazo superior al considerado en la Res. Ex. N°7/ Rol F-064-2019, ya que resulta necesario efectuar análisis técnicos, recibir la respuesta de la Dirección General de Aguas vinculados al caudal del río Pichico, entre otros, todo ello en el contexto de una emergencia sanitaria que impide cumplir con plazos que —bajo un escenario de normalidad— podrían llevarse a cabo.

12. Que, en efecto, lo considerado precedentemente resulta coherente con el criterio sostenido por la CGR previamente citado, donde reconoce que “[e]n la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado [...]”¹, entendiéndose facultado, los jefes superiores de servicio, para suspender o extender los plazos de duración de los procedimientos administrativos.

13. Que, por otra parte, cabe considerar la relevancia que reviste la presentación de un PDC refundido que logre recoger las observaciones planteadas por este organismo, a fin de asegurar que el Titular retorne al cumplimiento de la normativa ambiental y acredite la ausencia o alcance de los efectos derivados de los hechos infraccionales, finalidad a la que apunta precisamente dicho instrumento.

14. Que, considerando que el plazo otorgado discrecionalmente para recoger las observaciones consignadas en Res. Ex. N°7/ Rol F-064-2019, es de carácter administrativo, resulta posible conceder un plazo superior a la mitad del término originalmente concedido, siempre que las circunstancias invocadas por el Titular lo ameriten y salvando el perjuicio de terceros.

15. En definitiva, el contexto de emergencia sanitaria bajo el cual deben recopilarse una serie de documentos para hacerse cargo de las observaciones formuladas por este organismo, constituyen circunstancias que aconsejan una ampliación del plazo otorgados mediante Resolución Exenta N°7/ROL F-064-2019 en un término superior a los 4 días que ordinariamente se concederían, sin que -en la especie- se verifique el perjuicio de derechos de terceros mediante dicha ampliación.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA. En atención a las circunstancias que fundan la petición de **Piscícola Entre Ríos Ltda.**, y los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de **12 días hábiles** para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, computado a partir del vencimiento del plazo original.

II. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, al representante legal de Piscicultura Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).



Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada

- Representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliada en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).

C.C:

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.

¹CGR, Dictamen contenido en Oficio N°3610, de 17 de marzo de 2020.

